

2022-00689 EXCEPCIONES PREVIAS.

Lizeth Tello <giovanna.thc@outlook.com>

Mié 30/08/2023 16:55

Para: Juzgado 752 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

2022-00689 EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

Señor.

JUEZ VEINTISEIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE KENNEDY.

E. S. D.

Referencia: Poder Especial

Proceso: Ejecutivo singular.

Demandante: LUZ MERY ARANGO PARRA.

Demandada: ANDERSON ARLEY BAUTISTA, KELLY SARAI MALDONADO CÓRDOBA y CARMEN BAUTISTA ZAMUDIO.

RADICADO: 2022-00689.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.269.951 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.985 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del demandado ANDERSON ARLEY BAUTISTA, por medio del presente me permito presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago (Art 442 C.G.P) proponiendo excepciones previas de conformidad con el artículo 100 *ibidem*.

Respetuosamente,

LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO.

C.C. 1.014.269.951 DE BOGOTÁ D.C.

T.P. No. 325.985 DEL C.S DE LA JUDICATURA.

Señor.

JUEZ VEINTISEIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE KENNEDY.

E.

S.

D.

Referencia: Poder Especial

Proceso: Ejecutivo singular.

Demandante: LUZ MERY ARANGO PARRA.

Demandada: ANDERSON ARLEY BAUTISTA, KELLY SARAI MALDONADO CÓRDOBA y CARMEN BAUTISTA ZAMUDIO.

RADICADO: 2022-00689.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.269.951 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.985 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del demandado ANDERSON ARLEY BAUTISTA, por medio del presente me permito presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago (Art 442 C.G.P) proponiendo excepciones previas de conformidad con el artículo 100 *ibidem*.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

El artículo 100 del Código General del Proceso, reza en su numeral cuarto (4º):

“4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”

Ahora bien, véase la señora **LUZ MERY ARANGO PARRA**, otorga un poder al señor **JORGE LUIS GÓMEZ CARO**, en el que indica que otorga poder para iniciar un proceso ejecutivo, no obstante no da cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

De tal suerte que, el poder que es aportado en la subsanación de la demanda carece de la identificación clara y determinada del asunto que le es conferido al abogado **JORGE LUIS GÓMEZ CARO**, pues no se indicó para que título ejecutivo confirió poder, ni sobre cuales pretensiones les fue otorgada.

2. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO OCTAVO (8º) DE LA LEY 2213 DE 2022.

Del escrito de subsanación de la demanda se desprende que no se manifestó al despacho como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar, ni allegó las evidencias que así sustentaran su dicho respecto de los correos electrónicos de los demandados, circunstancia que debía ser objeto de inadmisión de la presente demanda.

II. SOLICITUD

PRIMERA: Que se revoque el mandamiento de pago en su totalidad por indebida representación y se ordene consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares que obren en el presente expediente.

SEGUNDA: Que subsidiariamente de no subsanarse las causales de inadmisión, se rechace la presente demanda.

Respetuosamente,

LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO.
C.C. 1.014.269.951 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 325.985 DEL C.S DE LA JUDICATURA.